

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0228
Proceso	Ejecutivo a continuación (rad. 2021-064)
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	Darío Antonio Grajales Tabares y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00005 00
Decisión	Sanea proceso, deja sin efectos auto 183 y parcialmente auto 117

Dentro del término legal el abogado Juan Camilo Mejía Grajales interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 183 del 28 de febrero de 2022. Mediante el cual se declaró terminado la presente ejecución por pago y se condenó en costas a los demandados. El abogado simultáneamente dio traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad procesal se opone a la prosperidad de la petición del recurrente.

Dentro del recurso interpuesto el abogado indica al Juzgado que no se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba las costas y aunque el recurso solo apunta a dejar sin efectos la condena en costas emitida en esta ejecución, lo cierto es que, una vez el Despacho verifica la afirmación del profesional del derecho, encuentra que, en efecto, no fue resuelto el recurso indicado en el proceso de restitución del cual deviene el mandamiento que aquí se cobra. Razón por la cual no se entrará al análisis del recurso aquí interpuesto contra la terminación de la ejecución, sino que se procederá a sanear el proceso. Atendiendo a las siguientes,

Consideraciones

El artículo 132 de la Ley 1564 (2012) establece que “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. En la presente ejecución se presenta un yerro que contraría las disposiciones procesales que rigen el proceso ejecutivo a continuación. Por ello habrá de corregirse el mismo y encausarse correctamente el proceso a fin de evitar la afectación del derecho fundamental al debido proceso.

El Despacho libró mandamiento ejecutivo el 14 de febrero de 2022, por el valor de las costas, las cuales se indicó habían sido aprobadas mediante auto del 14 de enero de 2022, esto en el proceso declarativo con radicado 2021-064, sin embargo, como acertadamente lo hace ver el abogado de los demandados, estas no se encontraban en firme. Por ende, no era posible exigir su cobro. También se libró mandamiento ejecutivo por el dinero retirado por los demandados y que en la sentencia del proceso declarativo se ordenó su devolución al juzgado para hacerle entrega a su propietario.

Una vez revisado el expediente con radicado 2021-0064, se observa que, a la fecha, está pendiente la resolución del recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se interpusiera en contra de la liquidación de costas. De acuerdo a lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, solo podrá librarse el mandamiento ejecutivo, por las condenas emitidas en la sentencia y por las costas aprobadas. Aunque las costas fueron aprobadas mediante auto del 14 de enero de 2022 ante la presentación del recurso y la falta de su resolución habrá de indicarse que aún no está ejecutoriada dicha actuación, razón por la cual no era viable la emisión de la ejecución.

Ha de indicarse que las decisiones adoptadas contrariando las normas procesales no atan al Juez. Por ello es posible acudir a los remedios que el Legislador ha diseñado para evitar que estas generen daño a las partes que no están obligadas a soportar. Razón por la cual habrá de modificarse el auto interlocutorio del 14 de febrero de 2022, en lo referente a la emisión del mandamiento ejecutivo sobre las costas. En lo demás quedará incólume. Toda vez que la orden de pago contenida en el literal a del ordinal segundo del auto 117 del 14 de febrero de 2022, se fundamenta en la sentencia que ordena devolver dicho valor. Las demás órdenes dadas en el auto en mención tienen fundamento en lo referido en la parte motiva de dicha actuación.

Atendiendo a la presente decisión, se procederá a dejar sin efectos el auto interlocutorio 183 del 28 de febrero, mediante el cual se declaraba terminado el proceso por pago. Ello por cuanto el mismo depende de las órdenes de pago dadas en el auto 117 del 14 de febrero de 2022.

Ahora frente a la solicitud de terminación de pago que se allegará en su momento y de la cual se emitió el auto 183 del 28 de febrero de 2022, se resolverá una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los literales c y d del ordinal segundo del auto interlocutorio número 117 del 14 de febrero de 2022, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio número 183 del 28 de febrero de 2022, en su integridad. Por las razones antes referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 033 fijado el día 15 del mes de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

NICOLAS FERNANDO VELEZ
GUERRERO
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e502cb6e7f02705a757267f9ac3eee5366a555f4d47c094379854df592ad995e**
Documento generado en 14/03/2022 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>